

BOLETIN OFICIAL

DEL

OBISPADO DE OSMÁ.

Sumario de este número.—Peregrinación á Roma.—Rito y fórmula de la bendición de los Escapularios de los Sagrados Corazones de Jesús y María.—Real orden sobre procedimiento en la redención de cargas eclesiásticas.—Otra sobre los Párrocos y los repartos vecinales.—Si el Párroco incurre en responsabilidad, autorizando un matrimonio sin los requisitos del consentimiento y consejo paternos. Crónica Diocesana:—Santa Visita Pastoral.—Bendición é inauguración del canal del Duero en Vadocondes.—Nómina de ordenados en las Témporas de San Mateo.—Suscripción para el Santo Padre.—Nombramiento de Arcipreste.—Necrología.

PEREGRINACION A ROMA.

El día 6 del próximo Octubre saldrá para Roma nuestro Ilmo. y Rvmo. Prelado con los peregrinos que le acompañan.

Elevemos nuestras oraciones al Señor para que les asista con su protección, y tengamos la dicha de verlos regresar sin novedad.

Durante la ausencia de Su Sria. Ilma. y Reverendísima, quedará encargado del Gobierno de la Diócesis, el M. I. Sr. Deán de la Santa Iglesia Catedral.

RITUS ET FORMULA

BENEDICTIONIS ATQUE IMPOSITIONIS SCAPULARIS SACRI CORDIS JESU

Suscepturus Scapulare Sacri Cordis Jesu genuflectat, et sacerdos, Apostolica facultate pollens, stola alba indutus, capite detecto dicat:

- Ÿ. Adjutorium nostrum in nomine Domini.
R. Qui fecit coelum et terram.
Ÿ. Ostende nobis, Domine, misericordiam tuam.
R. Et salutare tuum da nobis.
Ÿ. Domine, exaudi orationem meam.
R. Et clamor meus ad te veniat.
Ÿ. Dominus vobiscum.
R. Et cum spiritu tuo.

OREMUS

Domine Jesu, qui ineffabiles Cordis tui divitias Ecclesiae sponsae tuae singulari dilectionis beneficio aperuisti: hoc scapulare ejusdem Cordis tui emblemate decoratum bene ✠ dicere digneris; ut quicumque illud devote gestaverit, intercedente Beata et Clementissima Genitrice tua Maria, virtutibus et donis coelestibus ditari mereatur. Qui vivis et regnas, etc.

Postea Sacerdos Scapulare aspergit aqua benedicta illudque imponit, dicens:

Accipe, frater, hoc scapulare Sacri Cordis Jesu, quo ornatus in honorem et memoriam amoris et passionis ejus, per intercessionem Beatae Mariae Virginis Matris Misericordiae, divinae gratiae largitatem et aeternae gloriae fructum consequi merearis. Per eundem Christum Dominum nostrum (1.)

Deinde una vice cum adscripto dicat, sive latino

(1) Si scapulare mulieri imponatur dicatur: *Accipe Soror*, etc. Si vero pluribus, tum omnia plurali numero dicantur.

sive vernaculo idiomate, sequentes preces jaculatorias:

Jesu mitis et humilis corde, fac cor nostrum sicut Cor tuum.

Maria Mater gratiae, Mater misericordiae. Tu nos ab hoste protege, et mortis hora suscipe.

DECRETUM

Quo Caritas Dei per Spiritum Sanctum diffusa constanter maneat et regnet in cordibus hominum, mirabiliter confluunt divina sacramenta et religiosae celebritates.

Inter has accensenda est solemnitas in honorem Sacri Cordis Jesu ab Ecclesia instituta, per quam non modo Cor Filii Dei et hominis adorandum et glorificandum proponitur, sed etiam symbolice renovatur memoria illius divini amoris quo idem Unigenitus Dei Filius humanam suscepit naturam, et factus obediens usque ad mortem, praebuit hominibus exempla virtutum, seque ostendit mitem et humilem corde. Verum studiosa fidelium pietas alios invexit modos, quibus ad eundem finem devotio erga Amantissimum Cor Jesu jucundis uberibusque fructibus ferax propagatur. Penes quamplurimos Christifideles pia ac laudabilis viguit ac viget consuetudo gestandi supra pectus emblema ipsius S. Cordis Jesu, ad instar scapularis, quae consuetudo a Beata Margarita Alacoque quodam coelesti lumine illustrata originem duxit, et ab Apostolica Sede partialibus indulgentiis locupletata est. Quum vero similis devotio foveatur et majora in dies capiat incrementa praesertim in Galliis finitimisque regionibus; humiles enixeque preces SSmo. Domino Nostro Leoni Papae XIII porrectae sunt, ut ad majorem Regni Christi ejusque divini amoris propagationem et gloriam prevehendam, scapulare proprie dictum Sacri Cordis Jesu, cum apposito ritu et formula benedictionis atque impositionis approba-

re dignaretur. Hoc scapulare conficitur ex binis de more partibus laneis albi coloris, per duplicem chordulam seu vittam conjunctis, quarum una habet emblema Sacri Cordis Jesu, prouti pingi solet, altera autem refert imaginem B. Mariae V. sub titulo *Mater Misericordiae*. Sanctitas porro Sua, has preces peramanter excipiens, ex Sacrorum Rituum Congregationis consulto, scapulare supradescriptum benedicendum atque imponendum ritu et formula, quae huic praejacent decreto, ab iis tantum quibus facultas ab Apostolica Sede concessa fuerit, approbare dignata est. Contrariis non obstantibus quibuscumque.

Die 4 Aprilis 1900.—CAJ. CARD. ALOISI MASELLA
Pro—Datarius, S. R. C. Pro—Praefectus.—D. PANICI, Secr.

RITUS ET FORMULA

BENEDICTIONIS ATQUE IMPOSITIONIS SCAPULARIS SACRORUM
CORDIUM JESU ET MARIAE.

Suscepturus Scapulare Sacrorum Cordium Jesu et Mariae genuflectat, et Sacerdos apostolica facultate pollens, stola alba indutus, capite detecto, dicat:

- ℣. Adjutorium nostrum in nomine Domini.
℞. Qui fecit coelum et terram.
℣. Ostende nobis, Domine, misericordiam tuam.
℞. Et salutare tuum da nobis.
℣. Domine, exaudi orationem meam.
℞. Et clamor meus ad te veniat.
℣. Dominus vobiscum.
℞. Et cum spiritu tuo.

OREMUS

Clementissime Deus, qui ad peccatorum salutem et miserorum perfugium Cor Filii tui Jesu Christi caritate et misericordia plenum et Cor Beatae Mariae

Virginis eidem simillimum esse voluisti, hoc scapulare in honorem et memoriam eorumdem Sacrorum Cordium gestandum bene ✠ dicere digneris, ut hic famulus indutus, meritis et intercessione ipsius Deiparae Virginis secundum Cor Jesu inveniri mereatur. Per eundem Christum Dominum Nostrum. Amen.

Postea Sacerdos Scapulare aspergit aqua benedicta illudque imponit, dicens.

Accipe, frater, Scapulare Sacrorum Cordium Jesu et Mariae, ut sub ejus protectione et custodia, utriusque Sacratissimi Cordis virtutes recolendo et imitando, resurrectionis gloriae dignus efficiaris. Per eundem Christum Dominum Nostrum (1.) Amen.

Deinde una vice cum adscripto dicat, sive latino sive vernaculo idiomate, sequentes preces jaculatorias:

Cor Jesu Sacratissimum, miserere nobis.

Cor Mariae Immaculatum, ora pro nobis.

DECRETUM

Quum postremo hoc tempore per acta Sacrorum Rituum Congregationis Sanctissimus Dominus Noster Leo Papa XIII ad cultum ac pietatem erga Divinum Cor Jesu atque Purissimum Cor Deiparae Virginis Christifidelium animos magis magisque excitare arque inflammare studuerit, Rmus. Dnus. Joannes Ludovicus Robert, Massiliensis Episcopus tempus opportunum atque utile advenisse censuit ad ipsum Beatissimum Patrem accedendi enixeque rogandi, tum suo tum Antistitis ac filiorum Cordis Jesu nomine, ut scapulare ejusdem Sacri Cordis Jesu in agonia facti necnon Amantissimi Cordis Mariae perdo- lentis speciali ritu et formula benedicendum atque imponendum adprobare dignaretur. Hoc autem sca-

(1) Si scapulare mulieri imponatur, dicatur: *haec famula*, et caetera *Accipe Soror*, etc. Si vero pluribus, tum omnia plurali numero dicantur.

pulare ex privata fidelium devotione jamdiu adhibitum, constat ex duabus de more partibus laneis albi coloris per chordulam seu vittam conjunctis, quarum una praefert emblemata duorum cordium, Jesu nempe iis insignibus ornati, quibus repraesentari solet, et Immaculatae Matris Mariae gladio perforati, sublectis utrique instrumentis Dominicae Passionis; altera vero pars exhibet sanctam crucem ex panno rubri coloris. Sanctitas porro Sua, exquisita Sacrorum Rituum Congregationis sententia, supradescrptum scapulare una cum proprio ritu ac formula benedictionis et impositionis adhibendis ab iis tantum Sacerdotibus quibus ab Apostolica Sede facultas facta fuerit, adprobare dignata est. Contrariis non obstantibus quibuscumque.

Die 4 Aprilis 1900.—CAJ. CARD. ALOISI MASELLA
Pro—Datarius S. R. C. Pro.—Praefectus.—D.
PANICI S. R. C. *Secr.*

REDEMCIÓN DE CARGAS ECLESIASTICAS.

Cuando los poseedores de bienes procedentes de Patronatos de legos ó de Capellanías familiares extinguidas, adjudicados por los Tribunales competentes, no redimen las cargas eclesiásticas específicamente impuestas en la fundación, á pesar de los requerimientos hechos al efecto, deberá promoverse la ejecución contra los bienes responsables por el Promotor fiscal del Juzgado que hubiera entendido en los autos de adjudicación; pero no existiendo en la actualidad este cargo, se ofrecía la duda respecto de quién debía llenar dichas funciones, y esta duda la resuelve la Real orden siguiente:

«MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—SECCIÓN 5.^a
—Ilustrísimo Señor: Con esta fecha digo al Fiscal de la Audiencia de Madrid lo que sigue:

«El Rvmo. Obispo Auxiliar de Toledo, como delegado de Capellanías de aquella Diócesis, eleva instancia en solicitud de que por este Ministerio se designe funcionario del Ministerio Fiscal que promueva la ejecución contra las fincas que constituyen los dotales de la Capellanía colativa familiar extinguida, fundada en la Iglesia parroquial de Fuenquemillán, provincia de Guadalajara, partido judicial de Cogolludo, por no haber redimido sus cargas los poseedores á pesar de los diferentes plazos que al efecto se les concedieron. Con arreglo al art. 20 de la Instrucción de 25 de Junio de 1867 para dar cumplimiento al Convenio ley de 24 de dicho mes y año, es competente para tales diligencias el Promotor Fiscal del Juzgado correspondiente; pero no existiendo en la actualidad este cargo, S. M. la Reina (q. D. g.) Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, ha tenido á bien disponer que por esa Fiscalía que tan dignamente desempeña, se delegue para llevar á cabo el procedimiento que reclama el Reverendísimo Obispo Auxiliar de Toledo al funcionario que corresponda.»

Lo que de Real orden traslado á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1900.
— *Vadillo*. — Sr. Obispo Auxiliar de Toledo.»

JURISPRUDENCIA ECLESIASTICO-CIVIL DE ESPAÑA

LOS CURAS Y LOS REPARTOS VECINALES.

Real orden resolviendo un recurso de queja impuesto por el Alcalde de Boimorto contra un acuerdo de la Diputación provincial de la Coruña.

Visto el recurso de queja elevado á este Ministerio por el Alcalde Presidente de Boimorto contra un acuerdo de esa Diputación provincial, que rebajó la cuota impuesta á D. José María

Piñeiro en un reparto vecinal girado por la Corporación municipal citada:

Resultando que habiéndose hecho por el Ayuntamiento de Boimorto el reparto vecinal para cubrir el déficit del presupuesto para el año de 1898-99, fué comprendido en él como tal vecino D. José María Piñeiro, Cura propio de la parroquia de San Vicente de Arceo, imponiéndosele la cuota anual de 382 pesetas:

Resultando que elevado ante ese Gobierno un escrito de agravios por el interesado; la citada autoridad lo remitió á la Diputación provincial como asunto de su exclusiva competencia:

Resultando que la Corporación provincial, teniendo á la vista el expediente de D. José María Piñeiro contra la cuota que le fué impuesta en el reparto extraordinario girado por el Ayuntamiento de Boimorto para enjugar el déficit de su presupuesto, acordó en sesión de 8 de Noviembre de 1898 estimar el recurso del señor Piñeiro, y, como consecuencia, rebajar al reclamante la cuota objeto del agravio, para lo cual tomó en cuenta la de 17,40 que le fué impuesta en el repartimiento general de consumos, contra cuyo acuerdo se alza en queja ante este ministerio el Alcalde Presidente de Boimorto:

Resultando que puesto el expediente por diez dias en audiencia por la dirección general de Administración y terminado el plazo, ese Gobierno remitió al *Boletín Oficial* de la provincia un escrito del Sr. Piñeiro en súplica de que se declare improcedente el recurso del Ayuntamiento de Boimorto:

Vistos los artículos 140 de la ley municipal y el 29 del Reglamento provisional para la ejecución de la ley de 13 de Octubre de 1889:

Considerando que las diputaciones provinciales son las llamadas á conocer los recursos de agravios que promuevan los interesados, cuando las cuotas señaladas á los arbitrios é impuestos de todás clases no guarden relación con la importancia del servicio, industria ú objeto á que se apliquen, ó con los demás establecidos en el pueblo:

Considerando que son susceptibles de recurso en el orden gubernativo las providencias y acuerdos que se dictan sobre las materias que expresan los artículos 82, 83 y 84 de la ley de 25 de Septiembre de 1893, y entre las que figuran las cuestiones relativas al repartimiento y exacción individual de toda especie de cargas generales, provinciales ó municipales:

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien declarar que es improcedente el recurso elevado á este Ministerio por el Alcalde de Boimorto, de que se ha hecho mérito.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 24 de Octubre de 1899.—Por orden F. APARICIO.—Señor Gobernador civil de la Coruña.

¿INCURRE EL PÁRROCO EN ALGUNA RESPONSABILIDAD AUTORIZANDO LA CELEBRACIÓN DE UN MATRIMONIO SIN HABERSE LLENADO PREVIAMENTE LOS REQUISITOS LEGALES DEL CONSENTIMIENTO Ó CONSEJO PATERNOS?

Ante todo creemos ocioso decir que, aunque los requisitos legales de que se trata en nada afectan á la validez del matrimonio, siendo como son meras formalidades legales, no por eso deben dejar de tenerlas muy en cuenta los Párrocos y procurar su observancia, por reclamarlo así el grande respeto que merece la autoridad de la cual dimanar y con el fin de evitar los perjuicios que su omisión podría irrogar á los contrayentes. Todas las disposiciones vigentes sobre esta materia se hallan contenidas en los artículos 45, 46, 47, 48, 49 y 50 de la sección 1.^a, capítulo 1.^o tit. IV de nuestro Código civil de 1889, que omitimos transcribir por ser muy conocidos. En el primero de los artículos citados se fija quienes necesitan el consentimiento y quienes el consejo para contraer matrimonio, y los dos siguientes especifican las personas á quienes según los casos corresponde dar éste ó aquél.

El artículo 48 determina el modo como debe hacerse constar, al solicitar el matrimonio, que se ha obtenido el consentimiento ó consejo paterno, es á saber, mediante documento que haya autorizado un Notario civil ó eclesiástico, ó el Juez municipal del domicilio del solicitante. Y aquí debemos hacer notar á los Párrocos lo que dice la observación 6.^a de la circular instrucción dada por la Dirección general de Registros para la ejecución de los artículos 77 al 92 del Código vigente, instrucción que fué aprobada por Real Orden de 26 de Abril de 1889 y que por ser disposición legal, les servirá en la práctica para obviar algunas difi-

cultades que se les presenten con motivo del consentimiento ó consejo. Dice así: *cuando asistiesen á la celebración del matrimonio los que deben prestar el consentimiento ó consejo para el mismo, y manifestasen en el acto su conformidad, firmarán el acta, ó persona á su ruego si no supieren ó no pudiesen hacerlo.* De estas palabras pudiera deducirse bien fácilmente que no entraba en la mente del legislador, el privar que el Párroco recibiese y extendiese las actas del consentimiento y consejo, si bien no le nombró en el art. 48 entre los funcionarios que deben autorizar tales actos: porque en el caso al que se refieren las citadas palabras, solo el Párroco es quien podrá llenar este requisito, con el que quedaría cumplido lo dispuesto en los artículos del 45 al 48 ambos inclusive, puesto que el Juez presente á la celebración del matrimonio previene textualmente la ley que asistirá á la misma con el *solo fin* de verificar la inscripción inmediata en el Registro civil.

Pero dejando esto á un lado y yendo más derechamente á nuestro intento, debemos averiguar si el Párroco contrae responsabilidad alguna civil autorizando la celebración del matrimonio sin haberse cumplido las formalidades de que nos ocupamos.

En primer lugar, hemos de advertir que los matrimonios secretos de conciencia, regulados por la constitución *Satis vobis*, de Benedicto XIV, están exceptuados de toda formalidad en el orden civil, según lo declara el Código en su art. 79.

Además *in articulo mortis* para legitimar la prole, puede el Párroco autorizar el matrimonio aunque falten tiempo y medios para obtener el consentimiento ó consejo ó este sea negativo, sin que por ello incurra en responsabilidad alguna criminal; pues en la R. O. dictada con motivo de una consulta que en 1863 elevó sobre el particular el Emmo. Cardenal Barrio al Excelentísimo Sr. Ministro de Gracia y Justicia se decía: *Interpretando el art. 8. del Código penal, en que se trata, de las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal, considerando exento de ella al que obra en cumplimiento de un deber, se supone que el eclesiástico que in articulo mortis casase á uno sin el consentimiento paterno, siendo el caso de grave necesidad, obraría en cumplimiento de un deber religioso.* Y si lo transcrito se refiere al consentimiento, con mayor motivo se habrá de decir de los casos en que sólo es necesario el consejo; y con igual razón podríamos también afirmar que los contrayentes, en tales casos, quedan exentos de toda responsabilidad en fuerza del cumplimiento del mismo deber.

Pero si bien es cierto que está exento de toda responsabilidad el Párroco que, faltando el requisito del consentimiento, autoriza *in articulo mortis* la celebración del matrimonio, fáltanos averiguar si incurrirá en alguna responsabilidad autorizándolo fuera de este caso. A esto contestamos que no incurre en responsabilidad alguna, puesto que ninguna le señalan los códigos civil y penal vigentes, por más que el primero en su artículo 50 determina las penas que impone á los *contrayentes* que se caren á pesar de la prohibición de su artículo 45. Y aparte de esta razón está la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia del 12 de Mayo de 1884, inserta en la Gaceta de Madrid de 8 de Octubre del mismo año por la que se casó y anuló la sentencia del Juez de Murias de Paredes, que condenaba al Párroco de Senra porque había autorizado como Párroco un matrimonio, sin que hubieran acreditado los contrayentes el consentimiento ó consejo paterno correspondiente y á quien castigaba el Juez de Murias con arreglo al art. 15 de la ley de 20 de Junio de 1862, ley que fué derogada por la de 1870 según declara el Tribunal Supremo en los considerandos de la referida sentencia.

(B. E. de Menorca.)

CRÓNICA DIOCESANA

Nuestro Ilmo. y Rvmo. Prelado ha practicado la Santa Pastoral Visita en las veinte Parroquias que comprende el Arciprestazgo de San Esteban de Gormaz. En todos los pueblos ha sido recibido con el mayor entusiasmo y afecto por el Clero, Autoridades y vecindario, sintiendo Su Sria. Ilma. y Rvma. en medio de sus continuas fatigas, dulces consuelos y emociones que le proporcionaban la fé y religiosidad de sus hijos. Mostrandose éstos dóciles á la voz de su Prelado, que les hablaba en sus exhortaciones y pláticas con ternura de Padre y celo de Pastor, han sido numerosas las comuniones, que nuestro amantísimo Prelado administraba por sí mismo con vivísima satisfacción.

Regresó felizmente Su Sria. Ilma. y Rvma. continuando sin novedad, gracias á Dios Nuestro Señor.

**Bendición é inauguración del canal del Duero
en Vadocondes.**

Tenemos el mayor gusto en dar cuenta de un acontecimiento que llenará también de satisfacción á los fieles todos del Obispado y muy principalmente á los Sacerdotes.

Mostrando conocimientos é ingenio que le honran en gran manera, como también á la respetable clase á que pertenece, con una constancia que pocos hubieran tenido, venciendo grandes dificultades y obstáculos, el digno y celoso Párroco de Vadocondes D. Prudencio Ortego y Caballero ha construido un canal en dicha importante Villa, merced al cual se regará desde hoy con las aguas del Duero su hermosa y dilatada vega. Acometió tan noble empresa, según la idea que había concebido y estudiado, sin otro interés que el bien de sus feligreses; y con la ayuda de Dios y la cooperación que le prestó el vecindario, la ha realizado con éxito felicísimo que merece aplausos y plácemes.

Rogó muy encarecidamente á nuestro Ilmo. y Rvmo. Prelado, que bendijera su obra y asistiera á la inauguración, y queriendo darle S. Sria. Ilma. una prueba del gusto con que veía coronados sus esfuerzos y desvelos y del interés que tiene no solamente por el bienestar espiritual sino que también por el temporal de sus diocesanos, desde luego le ofreció su asistencia, accediendo gustoso á sus deseos.

Designado el día 27 del actual, fiesta de San Cosme y S. Damián, Patronos de Vadocondes, para la bendición, llegó Su. Sria. Ilma. desde el Colegio

de la Vid á las nueve de la mañana, acompañado de los Sres. Penitenciario y Doctoral de la Sta. Iglesia Catedral. El día anterior había llegado, previamente invitado por el Párroco, el digno Sr. Gobernador Civil de Burgos, quien esperaba en la carretera á Su Sria. Ilma., juntamente con el Ayuntamiento, muchos Sacerdotes é inmensa multitud que prorrumpía en entusiastas aclamaciones. Tomando asiento en el coche del Prelado los Sres. Gobernador, Párroco y Alcalde dirigieronse, seguidos del vecindario, á la casa rectoral, en donde descansaron breve rato, trasladándose después al lugar señalado para la bendición.

Revestido el Prelado de ornamentos Pontificales bendijo solemnemente el canal y las aguas que por él corrían en gradísima abundancia. Inmediatamente pronunció un hermoso discurso, al que siguió otro muy elocuente del Sr. Gobernador, manifestando ambos en conmovedoras frases y diversas consideraciones la satisfacción con que asistían, la influencia de la Religión en el desarrollo é incremento de las ciencias y verdadero progreso, el gozo que les causaba aquel acto tan importante, el mérito que había contraído y tenía el ilustrado é inteligente Párroco, á quien felicitaron muy espresiva y cariñosamente, estendiendo también sus plácemes al pueblo de Vadocondes, que asistía en masa y conmovido, habiendo también concurrido doce Párrocos, cuatro Religiosos Agustinos y otros cuatro del Corazón Inmaculado de María que tienen su residencia en Aranda de Duero, contribuyendo todos á realizar la solemnidad del acto, que verdaderamente resultó tan solemne como conmovedor y edificante.

En medio del mayor entusiasmo y santa alegría dirigiéronse todos al Templo, cantandose una solemne Misa, en la que predicó un elocuente Sermon el

Dr. D. Manuel Requejo, Catedrático del Seminario, terminándose con el *Te Deum*.

Por la tarde, y despues de pasar muy agradablemente el día, que fué de edificante y religiosa fiesta, volvió al Colegio Agustino de la Vid el Ilmo. y Rvmo. Prelado, en compañía del Sr. Gobernador; regresado sin novedad a esta Villa al día siguiente.

No terminaremos esta reseña sin enviar como enviamos nuestra sincera felicitación al Párroco y fieles de Vadocondes, dando gracias por todo á Dios Nuestro Señor.

ORDENES GENERALES.

En las celebradas por Su Sria. Ilma. y Rvma. en los días 21 y 22 de los corrientes, *Temporas de San Mateo*, han sido promovidos los sugetos siguientes:

A Prima, Menores y Subdiaconado.

Fr. Juan María de la Sabiduría Incarnada, Pasionista de Peñaranda de Duero.

Al S. Subdiaconado.

D. Mariano Sanjuán de la Virgen del Cármen, Escolapio de Molina de Aragón.

Al S. Diaconado.

Fr. Germán de la Virgen Dolorosa, Pasionista de Peñaranda.

» Pedro de San Ignacio, idem de idem.

» Toribio de San José, idem de idem.

Al S. Presbiterado.

D. Casimiro Campos Hernando, de Peñalba de S. Estéban.

» José Agustin Bilbao y Mendieta, Beneficiado Sochantre de esta Santa Iglesia Catedral.

- Fr. Pedro Pulgar García, Agustino de La Vid.
 » Mariano Cil García, idem de idem.
 » Calixto Alvarez Campo, idem de idem.
 » Felipe Alonso Sacristán. idem de idem.
 » Gabino Cabrera Gallegos, idem de idem.
 » Julián Ignacio Arroyo. idem de idem.
 » Emilio Camino Noval. idem de idem.
 » José Macho Guaza, idem de idem.
 » Tomás Alejandro Benito, idem de idem,
 » Teodoro Ibañez Villanueva, idem de dem.
 » Diodoro Vaca Gonzalez, idem de idem.
 » Senén Fernandez Bardón, idem de idem.
 » Eusebio Negrete de la Peña, idem de idem.
 D. Laureano Arrese de San José, Escolapio de Molina de Aragón.
 Burgo de Osma 24 de Septiembre de 1900.—DR. MANUEL
 MARÍA VIDAL, *Canónigo Secretario.*

**Limosnas recogidas en la Secretaría de Cámara para
el Santo Padre.**

	Ptas.	Cts.
<i>Suma anterior</i>	1776	54
M. I. Sr. Deán de esta S. I. Catedral.....	25	»
» » » Sinforiano de la Cantolla, Canónigo.....	25	»
» » » D. Felipe García Escudero, id.....	25	»
D. Antonio García Escudero, Vice-Srio. de Cámara...	25	»
Párroco de Matanza.....	25	»
Idem de Catrillo de la Vega.....	10	»
Idem de Quintanarraya.....	7	50
Idem de la Póveda.....	5	»
Idem de Alcubilla del Marqués.....	1	10
Idem de Rejas de San Estéban.....	5	»
Idem de Serón.....	20	»
Idem de Brazacorta.....	2	»
D. Tomás Calleja (2. ^a vez).....	5	»
Párroco y feligreses de Castrillo de la Reina.....	15	25
Párroco de Mazalvete.....	15	»

D. ^a Micaela de Azagra, vecina de Quintana-Redonda...	100	»
Párroco de Mambrilla.....	5	»
Feligreses de idem.....	1	20
Párroco de Tardelcuende.....	4	»
	<hr/>	
<i>Suma</i>	2097	59

Dicha cantidad será entregada personalmente por el Ilustrísimo y Rvmo. Prelado, continuando abierta la suscripción.

NOMBRAMIENTO.

Con fecha 9 del corriente fué nombrado Arcipreste del de *Gormaz* el Párroco del mismo Gormaz D. Gregorio Perez Elvira, por promoción del que lo era, Párroco de Villanueva de Gormaz, D. Julian Soria Andaluz á un Beneficio de gracia en la Santa Iglesia Catedral.

NECROLOGÍA.

El día 16 del corriente falleció á la edad de 57 años después de recibir los Santos Sacramentos y demás auxilios espirituales, D. Francisco Sanz y Prieto, Párroco de La Gallega, en el Arciprestazgo de Huerta de Rey.

Pertenecía á la Hermandad Diocesana de Sufragios.

P. I. P.